

LEY 50 DE 1987

LEY 50 DE 1987

(Diciembre 4)

Sobre Presupuesto de Rentas, Recursos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1988.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS

ARTICULO 1º.-Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1988, en la cantidad de novecientos treinta mil trescientos noventa y ocho millones setecientos noventa y seis mil pesos (\$930.398.796.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias \$ 638.890.453.000

B. Apropriaciones del Presupuesto Nacional 177.608.523.000

C. Recursos financieros 113.899.820.000

Total Presupuesto de Rentas y Recursos

... .. \$930.398.796.000

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

ARTICULO 2º.-Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1988, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de novecientos treinta mil trescientos noventa y ocho millones setecientos noventa y seis mil pesos (\$930.398.796.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

AERONAUTICA CIVIL
... .. \$ 11.979.898.000

Fondo Aeronáutica Nacional, FAN
... .. 11.979.896.000

ESTADISTICA... ..
... .. 283.700.000

Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, FONDANE 283.700.000

PLANEACION
... .. 51.073.904.000

Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó CODECHOCO
... .. 291.357.000

Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las ciudades. de Manizales,

Salamina y Aranzazu, CRAMSA
... .. 157.500.000

Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC
... .. 37.327.047.000

Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ	506.000.000
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, CORPOURABA	95.000.000
Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y el San Jorge, CVS	274.191.000
Corporación de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB	1.127.660.000
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR	3.062.800.000
Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA	297.000.000
Corporación Autónoma Regional del Risaralda, CARDER	515.097.000
Corporación Autónoma Regional de la Guajira.	499.927.000
Corporación Autónoma Regional del Cesar	\$ 190.306.000
Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nor-Oriental	289.315.000
Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE	3.678.968.000
Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare, CORNARE	1.968.657.000
Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, CRC	367.429.000

SERVICIO CIVIL
... .. 1.514.500.000

Escuela Superior de Administración Pública, ESAP
... .. 1.100.300.000

Fondo Nacional de Bienestar Social
... .. 414.200.000

SEGURIDAD NACIONAL
... .. 872.920.000

Fondo Rotatorio del DAS
... .. 872.920.000

INTENDENCIAS Y COMISARIAS
... .. 156.130.000

Corporación Autónoma Regional del Putumayo
... .. 156.130.000

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
... .. 2.950.000.000

Fondo de Reconstrucción, RESURGIR
... .. 2.950.000.000

MINISTERIO DE AGRICULTURA
... .. 32.134.466.000

Instituto Colombiano Agropecuario ICA
... .. 8.216.911.000

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA
... .. 10.584.668.000

Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA	1.655.380.000
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT	.7.770.826.000
Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI	.3.906.681.000
MINISTERIO DE COMUNICACIONES	..158.891.131.000
Administración Postal Nacional; ADPOSTAL	...7.345.501.000
Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM	.13.331.230.000
Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM	 130.360.000.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión, INRAVISION	 7.855.000.000
MINISTERIO DE DEFENSA	...36.512408000
Instituto Casas Fiscales del Ejército	..507.385.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	 14.689.584.000
Caja de Vivienda Militar	..6.901.034 000
Club Militar de Oficiales	900.000 000
Defensa Civil Colombiana	..311 500 000

Fondo Rotatorio del Ejército	6.962.904.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana, FAC	737.301.000
Hospital Militar Central	3.247.314.000
MINISTERIO DE DESARROLLO	84.292.265.000
Fondo Nacional de Ahorro, FNA	31.274.691.000
Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX	1.848.000.000
Instituto de Crédito Territorial, ICT	49.177.750.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	476.543.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	442.805.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena	600.750.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	\$ 1.23.822.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra"	190.500.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	157.404.000
MINISTERIO DE GOBIERNO	3.881.571.000

Fondo de Desarrollo Comunal	3.881.571.000
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	1.790.000.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores	1.790.000.000
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	8.037.409.000
Fondo Rotatorio de la Aduana	2.597.000.000
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	3.984.814.000
Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria	1.455.595.000
MINISTERIO DE JUSTICIA	13614.236.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	7.448 176.000
Fondo Nacional del Notariado	264.000.000
Superintendencia de Notariado y Registro	5.902.060.000
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	63.558.015.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA	32.210.270.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL	29.448.247.000

[illegible]

Instituto de Seguros Sociales, ISS	200.767.963.000
Servicio. Nacional de Aprendizaje, SENA	33.034.440.000
Promotora de Vacaciones y Recreación Social, PROSOCIAL	1.200.000.000
Fondo Previsión Congreso	1.641.263.000
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	1.010.000.000
Fondo Rotatorio de la Registraduría	1.010 000.000
POLICIA NACIONAL	18.195.908.000
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	16.252.136.000
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	1.943.772.000
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	45.263.499.000
Colegio de Boyacá	152.792.000
COLCIENCIAS	584.117.000
Instituto Caro y Cuervo	192.943.000
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE	871.583.000

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX	3.589.120.000
Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA	1.564.899.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica	79.058.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES	5.422.988.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y Juntas Administradoras, COLDEPORTES	6.151.038.000
Instituto Nacional para Ciegos, INCI	207.066.000
Instituto Nacional para Sordos, INSOR	118.500.000
Universidad de Caldas	1.328.716.000
Universidad del Cauca	1.373.468.000
Universidad de Córdoba	888.190.000
Universidad Nacional de Colombia	13.805.393.000
Universidad Pedagógica Nacional	1.353.452.000
Universidad Tecnológica de Pereira	1.288.261.000

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	2.173.779.000
Universidad Surcolombiana de Neiva	970.217.000
Universidad de la Amazonia	279.570.000
Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales	356.542.000
Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”	625.494.000
Universidad Popular del Cesar	238.514.000
Unidad Universitaria del Sur de Bogotá	467.198.000
Fondo del Ministerio de Educación	697.920.000
Centro Cultural Jorge Eliécer Gaitán	99.221.000
Instituto Tecnológico Pascual Bravo-Medellín	384.000.000
Total Presupuesto de Gastos	930.398.796.000

TERCERA PARTE

I

Del campo de aplicación y otras normas especiales.

ARTICULO 3º.-Las presentes disposiciones generales rigen para los Establecimientos Públicos del orden nacional y para

las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando por norma legal éstas estén obligadas a presentar su presupuesto al Congreso Nacional.

Las Juntas o Consejos Directivos, Gerentes o Directores no podrán modificarlas o deberán sujetar el manejo presupuestal de la entidad a las normas previstas en el Decreto extraordinario 294 de 1973, en la presente Ley y las demás normas legales que las rijan.

ARTICULO 4º.-Cuando un establecimiento público nacional requiera para la ejecución de su presupuesto una mayor distribución de los ingresos y gastos contenidos en esta Ley, deberá presentar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto, el respectivo Acuerdo o resolución aprobado por la Junta o Consejo Directivo acompañado del concepto previo del Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de apropiaciones para inversión y, además, del concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias cuando se refiera a inversiones en los territorios nacionales.

Sin la refrendación del acto de desagregación por la Dirección General del Presupuesto, no podrá iniciarse la ejecución de las partidas de gastos que así lo requieran.

II

De las rentas y recursos

ARTICULO 5º.-Habrá unidad de presupuesto. Cuando el Presupuesto de los Establecimientos Públicos incluya en sus ingresos apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional, el monto y destinación de tales recursos deberá coincidir con las respectivas apropiaciones del Presupuesto Nacional. En consecuencia, no podrán modificar su leyenda, cuantía ni destinación.

No se podrán crear fondos especiales en una entidad sin

norma legal que los autorice y operarán con estricta sujeción a las disposiciones sobre el control administrativo y fiscal del Presupuesto.

Cuando en virtud de normas legales se hubieren creado fondos sin personería jurídica constituidos como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos propios de un establecimiento público, tales organismos se sujetarán a las normas establecidas en el Decreto 757 de 1984.

ARTICULO 6º.-Los recursos del Presupuesto Nacional que reciban las entidades descentralizadas sólo podrán utilizarse para el pago de obligaciones asumidas durante la vigencia fiscal correspondiente en desarrollo de las apropiaciones presupuestales.

Los saldos no utilizados de los aportes al Presupuesto Nacional deberán reintegrarse a la Tesorería General de la República a más tardar el 1º de marzo de 1989.

ARTICULO 7º.-El Presupuesto de Rentas y Recursos tendrá como base el principio de universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluirán sin excepción, el reconocimiento total de las rentas y de todos los recursos financieros del año fiscal, sin deducción alguna.

ARTICULO 8º.-El Presupuesto de Rentas y Recursos de los Establecimientos Públicos está compuesto por: Rentas propias, apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional y Recursos Financieros, los cuales se definen de la siguiente manera:

a) Rentas propias. Son las recibidas en desarrollo de sus funciones o de actividades asignadas por la ley.

b) Apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional. Son las partidas asignadas con carácter de transferencia, ayuda financiera, aportes de capital o préstamos del Presupuesto Nacional.

c) Recursos financieros. Son los ingresos percibidos por el rendimiento de capital, venta o enajenación de activos, recursos del balance o empréstitos internos o externos debidamente perfeccionados.

No obstante, si después del mes de mayo, el reconocimiento de las rentas propias globalmente consideradas, evaluando los factores positivos y negativos de cada renta, permite establecer que excederán lo calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado por el Auditor Fiscal y servir hasta en un ochenta por ciento (80%) para la apertura de los créditos adicionales.

Este procedimiento no será aplicable para las rentas contractuales y los aportes, los cuales podrán ser incorporados en su totalidad, para los fines en ellos previstos.

En el caso de que existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior, los recursos del reaforo de las rentas se destinarán a cancelarlo. Aquellos establecimientos públicos cuyo funcionamiento depende parcial o totalmente de los aportes del Presupuesto Nacional utilizarán preferiblemente estos recursos para financiar estos gastos en el caso de que no existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior.

Las solicitudes de incorporación del reaforo de rentas propias de que trata el presente artículo, deberán ser enviadas a consideración de la Dirección General del Presupuesto antes del 15 de septiembre de 1988.

ARTICULO 10º.-Las entidades señaladas en el artículo 3º de la presente Ley no podrán eliminar o rebajar ingresos o recursos ni ampliar los plazos para cumplir con las consignaciones de los recursos o rentas aforadas en este Presupuesto, si con ello se altera el equilibrio presupuestal.

III

De los gastos

ARTICULO 11º.-Para efectos de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 75 de 1986, entiéndese por impuestos del orden nacional aquellos referidos al patrimonio, renta presuntiva, ganancias ocasionales y bienes relictos.

ARTICULO 12º.-El presupuesto de gastos de los Establecimientos Públicos se clasifica en funcionamiento, servicio de la deuda, operación comercial e inversión.

ARTICULO 13º.-Cuando en el Presupuesto Nacional se hicieren reducciones aplazamientos modificaciones o distribuciones que afecten el presupuesto de los Establecimientos Públicos, para el equilibrio o concordancia, las Juntas o Consejos Directivos expedirán la Resolución o Acuerdo efectuando los ajustes en sus presupuestos. Esta Resolución o Acuerdo no requiere refrendación de la Dirección General del Presupuesto, salvo cuando se distribuyan partidas para gastos de funcionamiento.

Igualmente, si en cualquier mes, del año fiscal, el Gerente o Director estima que los ingresos propios pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones, propondrá a la Junta o Consejo Directivo las medidas conducentes a la reducción de las apropiaciones presupuestales o al aplazamiento de los gastos no indispensables. Este acto administrativo requiere de refrendación por parte de la Dirección General del presupuesto.

ARTICULO 14º.-La ejecución presupuestal de los Establecimientos Públicos Nacionales se efectuará a través de los acuerdos internos de obligaciones y acuerdo mensuales de ordenación de gastos que apruebe la Junta o Consejo Directivo.

Para la ejecución presupuestal de partidas financiadas con

recursos del Presupuesto Nacional, la Junta o Consejo Directivo antes de aprobar los acuerdos internos de obligaciones y de ordenación de gastos, verificará que el Consejo de Ministros haya autorizado previamente los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y mensuales de ordenación de gastos correspondientes. Sin el lleno de este requisito, los acuerdos internos adoptados carecerán de validez.

ARTICULO 15º.-Los Establecimientos Públicos Nacionales que reciban recursos del Presupuesto Nacional para gastos de funcionamiento y que para su ejecución requieran asumir obligaciones contractuales, quedan sujetos a la aprobación previa del acuerdo cuatrimestral de obligaciones que autorice el Consejo de Ministros. Los gastos de inversión que adelanten los Establecimientos Públicos Nacionales, en los que asuman compromisos contractuales y no contractuales, se someterán igualmente al requisito de acuerdo cuatrimestral de obligaciones para partidas financiadas con presupuesto nacional.

ARTICULO 16º.-Los acuerdos internos de obligaciones financiados con recursos diferentes a las apropiaciones del Presupuesto Nacional, podrán modificarse por la Junta o Consejo Directivo, con adiciones, reducciones o traslados, en condiciones de excepcional urgencia calificada por el Director o Gerente de la entidad.

Las modificaciones a los acuerdos de obligaciones financiados por el Presupuesto Nacional, sólo podrán ser autorizados por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 17º.-Los saldos no utilizados de los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones fenecen automáticamente al cierre del período para el cual fueron constituidos.

El Jefe de la División de Presupuesto ante el organismo al cual está vinculado o adscrito el Establecimiento Público,

rendirá a la Dirección General del Presupuesto un informe al final de cada periodo cuatritral, que incluirá los compromisos adquiridos por la entidad y los saldos de acuerdos de obligaciones no utilizados del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión, financiados con recursos del Presupuesto Nacional, con el propósito de contabilizar estos saldos como disponibles en la apropiación presupuestal vigente.

ARTICULO 18º.-El acuerdo de obligaciones con recursos del Presupuesto Nacional podrá incluir vigencias futuras si existen obligaciones contractuales que impliquen la ejecución de programas cuyo cumplimiento cubra más de un año fiscal. En este caso, el acuerdo de obligaciones solicitado se dividirá en dos partes: En la primera parte se incluirá el valor de los compromisos para la vigencia fiscal que cursa, quedando ésta limitada hasta la concurrencia de los recursos disponibles en la apropiación presupuestal vigente. En la segunda parte se incluirá para cada vigencia futura el valor de los compromisos respectivos que al ser aprobados por el Consejo de Ministros, obligarán al Gobierno y sus entidades adscritas a incluir dichas obligaciones en los proyectos de presupuesto correspondientes.

ARTICULO 19º.-Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos deberán contener en forma clara y precisa la distribución de los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda, operaciones comerciales e inversión desagregado por objeto del gasto y su fuente de financiación.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos correspondientes a la inversión financiada con fondos provenientes de empréstitos estarán limitados al ingreso efectivo del recurso. Los auditores fiscales, los jefes delegados de presupuesto o quienes hagan sus veces, vigilarán el estricto cumplimiento de esta norma.

ARTICULO 20º.-Las apropiaciones presupuestales no podrán

utilizarse para fines distintos a los contemplados en ellas, la afectación se hará con estricta sujeción a las definiciones del gasto contenidas en esta Ley.

ARTICULO 21º.-Para asumir compromisos de carácter contractual y no contractual se deberá expedir previamente un "certificado de disponibilidad presupuestal", suscrito por el Jefe de Presupuesto o por el Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, en que haga constar que dichos compromisos están amparados con apropiación presupuestal disponible o sin comprometer. Este certificado se llevará a la Contabilidad Presupuestal de la entidad.

ARTICULO 22º.-De conformidad con el artículo 46 del Decreto extraordinario 222 de 1983, los contratos que celebren los Establecimientos Públicos estarán sujetos al respectivo registro presupuestal, operación que se cumplirá una vez sea suscrito el contrato, lo cual deberá hacerse por funcionarios encargados de la ejecución presupuestal y se verificará lo siguiente:

1. Que el presupuesto de apropiaciones del año fiscal correspondiente existan partidas a las cuales se pueda imputar el gasto que se proyecte realizar dentro de esa vigencia.
2. Que las partidas que deban cubrirse con fondos provenientes de empréstitos puedan afectarse sólo cuando el contrato de crédito estuviere perfeccionado, y sus recursos disponibles.
3. Que las partidas presupuestales con las cuales debe cubrirse el valor del contrato en la respectiva vigencia fiscal estén libres de compromiso en cuantía suficiente para atender la obligación, originada en el contrato proyectado.

Hecho el registro, las partidas presupuestales correspondientes sólo pueden destinarse al cumplimiento del

contrato.

ARTICULO 23º.-Las entidades señaladas en el artículo 3º de la presente Ley, elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización de conformidad con el artículo 137 del Decreto extraordinario 222 de 1983 y el Decreto 751 de 1984; observando los criterios de austeridad establecidos en el Decreto 750 de 1984.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en, el presente artículo será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-se abstenga de acordar las apropiaciones asignadas en el Presupuesto Nacional relacionadas con el plan general de compras, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones vigentes. Este plan general deberá presentarse en forma agregada, por grandes conceptos, de acuerdo con la naturaleza de la entidad siguiendo las instrucciones de diligencia miento de los formularios que para tal efecto expida la Dirección General del Presupuesto-Subdirección de Ejecución Presupuestal-.

ARTICULO 24º.-Los programas generales de compras de bienes muebles podrán ser modificados dos veces por creación o ampliación de un servicio, o por modificación de las apropiaciones destinadas a adquisición de bienes muebles, cuando éstas no resulten de una adición presupuestal.

ARTICULO 25º.-Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Fondo Nacional de Ahorro y el Instituto de Seguros Sociales, no podrán contracreditarse a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la certificación debidamente refrendada por el Auditor Fiscal ante la respectiva entidad.

ARTICULO 26º.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 755 de 1984 los dineros que por concepto de auditaje deban pagar los Establecimientos Públicos Nacionales a la Contraloría General de la República se consignarán durante los cuatro primeros meses de 1988 en la Tesorería General de la República.

ARTICULO 27º.-Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales, deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

ARTICULO 28º.-De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978 para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleados que van a ocupar estén previstos en la planta de personal debidamente aprobada para el respectivo organismo.

ARTICULO 29º.-Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no haya establecido para los empleados públicos, ni servir para otorgar becas, beneficios o subvenciones en dinero o en especie. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al Tesoro Público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales y, en general remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de capacitación o de bienestar social, salvo para el reconocimiento de los derechos ya adquiridos, con base en leyes anteriores.

ARTICULO 30º.-El manejo financiero por parte de los Establecimientos Públicos de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional, se sujetará a lo establecido en el Decreto 756 de 1984 y normas complementarias.

Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por las entidades con recursos provenientes del Presupuesto Nacional originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y demás valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen, en la Tesorería General de la República, en fondos comunes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 756 de 1984. Los recursos del Presupuesto Nacional que por algún motivo no sean autorizados ni utilizados para los fines previstos deberán devolverse a la Tesorería General de la República con carácter de fondos comunes.

ARTICULO 31º.-Los ordenadores del gasto de los Establecimientos Públicos darán estricto cumplimiento al Decreto 750 de 1984 y demás normas relacionadas con la austeridad del gasto público.

ARTICULO 32º.-Las entidades registrarán y contabilizarán por la misma cuantía y con el mismo destino los documentos de giro que libre el Presupuesto Nacional por concepto de auxilios.

IV

De las modificaciones al Presupuesto.

ARTICULO 33º.-De conformidad con el artículo 23 del Decreto extraordinario 294 de 1973, las modificaciones al presupuesto de los Establecimientos Públicos sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-, a solicitud de su representante legal.

Antes de dictarse la Resolución o Acuerdo de la Junta o Consejo Directivo sobre la modificación a su presupuesto las entidades deberán tener concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto, para lo cual es necesario presentar:

a) Justificación económica detallada sobre la necesidad de la modificación propuesta suscrita por el representante legal de la entidad respectiva.

b) Certificado de disponibilidad refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se establezca claramente el origen y el monto del recurso que se va a utilizar y haciendo constar que está libre de afectación.

c) Para el reaforo de rentas propias a que se refiere el artículo 9º de la presente Ley se deben anexar cuadros demostrativos de la tendencia histórica de los numerales rentísticos por lo menos de los dos últimos años y proyección para el resto del año, debidamente auditados. Además, el estado de ejecución presupuestal de ingresos y gastos discriminados por fuentes de financiación a diciembre 31 de 1987.

d) Cuando se trate de adiciones con recursos del balance se deben anexar debidamente auditados y a 31 de diciembre de 1987, los estados financieros, el estado de tesorería con rentas propias de la entidad y el estado de ejecución presupuestal de ingresos y gastos discriminado por fuentes de financiación.

e) Para los recursos del crédito interno y externo se deberá anexar copia del acto administrativo que autoriza la operación correspondiente y copia del contrato debidamente perfeccionado.

f) Concepto previo del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que las modificaciones afecten el presupuesto de inversión y, además, el concepto del

Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, cuando la modificación se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Los departamentos administrativos mencionados en el inciso anterior deberán emitir los conceptos de que trata este literal dentro de los siguientes 15 días calendario a la fecha de presentación de la solicitud por parte de las entidades. Vencido este plazo se entenderá que el concepto ha sido favorable a la entidad.

g) La Dirección General del presupuesto podrá solicitar, cuando lo estime necesario, cualesquiera otra información complementaria a la prevista en los literales anteriores.

Obtenido el concepto previo y favorable, la entidad deberá enviar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto la Resolución o Acuerdo de la Junta o Consejo Directivo contentivo de la modificación propuesta.

h) Las entidades deberán analizar mensualmente las apropiaciones para el servicio de la deuda pública, con el fin de ajustarlas a los crecimientos en la tasa de cambio.

ARTICULO 34º.-Las modificaciones al presupuesto de inversión de un Establecimiento Público con recursos del Presupuesto Nacional, deberán estar fundamentadas en la ley o decreto que dieron origen a la apertura del crédito adicional o traslado respectivo en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 35º.-Para efectos de la presente Ley se consideran recursos del balance, aquellas disponibilidades de rentas propias de la entidad que resulten una vez se hayan determinado los resultados financieros de la vigencia fiscal de 1987.

Estos recursos podrán ser utilizados por los Establecimientos Públicos para adiciones a sus presupuestos y serán los provenientes de:

1. El superávit de Tesorería resultante del valor que arrojen a 31 de diciembre de 1987 las cuentas de caja y bancos e inversiones disponibles a corto plazo, menos el valor de los pasivos a corto plazo a la misma fecha. Dentro de los pasivos a corto plazo debe reflejarse la totalidad de las reservas de apropiación y de caja constituidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 a 46 de la presente Ley.

2. Cuando se cancelen saldos de pasivos a corto plazo con recursos propios registrados en el balance general que amparen obligaciones vigentes, la entidad solicitará a la auditoría fiscal que expida el certificado de disponibilidad correspondiente para que se proceda a abrir un crédito adicional bajo la denominación "pago de pasivos exigibles de ejercicios fiscales anteriores", para cancelar esas mismas obligaciones.

3. La recuperación de cartera efectivamente recaudada y libre de todo compromiso.

4. Venta de activos muebles e inmuebles.

Parágrafo 1º.-Las apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional no servirán de base para liquidar el superávit o déficit de los Establecimientos Públicos.

Parágrafo 2º.-La incorporación al presupuesto del superávit de tesorería de 1987 con rentas propias, si lo hubiere, deberán solicitarla los Establecimientos Públicos Nacionales a la Dirección General del Presupuesto antes del 30 de junio de 1988.

Cuando una entidad liquidare déficit presupuestal, los recursos del balance se destinarán a cancelarlo.

Parágrafo 3º.-Si la entidad arroja déficit de tesorería éste será subsanado con la recuperación de cartera, la cancelación de pasivos que no amparen ninguna obligación y la

venta de activos muebles e inmuebles.

ARTICULO 36º.-No se podrán con recursos propios abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 12 de diciembre de 1988.

Solamente se podrá contracreditar una apropiación cuando exista un saldo crédito, no afectado e innecesario, o en casos de extrema urgencia debidamente justificados a juicio de la Dirección General de Presupuesto.

ARTICULO 37º.-Los traslados dentro del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento no necesitan concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto, excepto aquellos financiados por el Presupuesto Nacional parcial o totalmente. Los rubros contracreditados no podrán acreditarse nuevamente.

V

De las reservas.

ARTICULO 38º.-Para el pago de las obligaciones contraídas por las entidades hasta 31 de diciembre de 1988, se constituirán en la contabilidad presupuestal y financiera de la entidad, reservas de apropiación por los siguientes conceptos:

- a) Para amparar compromisos contractuales que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre del respectivo año fiscal, hasta la concurrencia del saldo de la, apropiación.
- b) Para obligaciones pagaderas con recursos del crédito, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los percibidos, cuando esté garantizado el ingreso del recurso.
- c) Para atender los saldos pendientes de pago por concepto del servicio de la Deuda Pública.

d) Para atender las obligaciones con cargo a apropiaciones por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y previsión social.

Parágrafo. Para poder constituir las reservas de que trata el presente artículo es, así mismo, requisito indispensable el haber cumplido con lo establecido en las normas sobre certificado de disponibilidad presupuestal, cuando se trate de compromisos contractuales y no contractuales.

ARTICULO 39º.-Con los dineros situados a los empleados de manejo, las entidades procederán a constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), para atender las obligaciones que se encuentran debidamente registradas en la contabilidad presupuestal, siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubieren efectuado antes del 31 de diciembre de 1988.

Reservas con recursos del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 40º.-Para la constitución de reservas de apropiación procederá de acuerdo con los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de apropiación de los Establecimientos Públicos deberán enviarse al Director General del Presupuesto por conducto del delgado de presupuesto ante el respectivo organismo al cual esté adscrito o vinculada la entidad a más tardar el 31 de enero de 1989, para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República. Después del 31 de enero la Dirección General del Presupuesto no tramitará solicitudes de reservas.

Las reservas constituidas por esta Dirección serán presentadas para la refrendación de la Contraloría General de la República a más tardar el 15 de febrero de 1989.

Las reservas de caja deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 28 de febrero de 1989.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas la Dirección General del Presupuesto dará aviso de ello a la Contraloría General de la República para su anulación. Los dineros correspondientes deberán ser reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar 30 días después de la respectiva anulación

ARTICULO 42º.-Para efectos de la ejecución y la contabilidad presupuestal de las reservas de caja y de apropiación, los Establecimientos Públicos deberán llevar un libro en el cual se indique claramente el artículo presupuestal, el objeto del gasto, el monto de la obligación el número, fecha y cuantía del documento de pago y los saldos respectivos. Los valores deberán ser concordantes con los registros en la contabilidad. Solamente se contabilizarán como reservas las que hayan sido aprobadas por la Contraloría General de la República y, en el caso de las reservas de apropiación se afectarán en la medida en que sean ratificadas por la Dirección General del Presupuesto, mediante acuerdo mensual especial a través del Ministerio o Departamento Administrativo al cual esté adscrito.

ARTICULO 43º.-Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), los dineros sobrantes del Presupuesto Nacional se reintegrarán, sin excepción a la Dirección General de Tesorería a más tardar el 1º de marzo de 1989, con la refrendación del ordenador, del jefe de presupuesto de la entidad o del jefe de la división delegada de presupuesto, cuando esta exista, y del auditor de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 44º.-Cuando las reservas de caja constituidas con aportes del Presupuesto Nacional no se hubieren ejecutado a 31 de diciembre de 1989, los dineros respectivos serán reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 1º de marzo de 1990.

ARTICULO 45º.-Cuando las reservas de apropiaciones

correspondan a recursos provenientes de operaciones del crédito la Dirección General del Presupuesto solicitará a la Dirección General de Crédito Público que el ingreso del recurso esté garantizado para la constitución de la reserva.

Reservas con recursos propios.

ARTICULO 46º.-Los Establecimientos Públicos podrán constituir con recursos propios reservas de caja y de apropiación, en los casos previstos en el artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Tales reservas se constituirán en la contabilidad de la entidad y serán refrendadas por el respectivo auditor de la Contraloría General de la República.

VI

Del control administrativo.

ARTICULO 47º.-El control administrativo y económico de los Establecimientos Públicos lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo, de conformidad con los artículos 127 del Decreto extraordinario 77 de 1976.

ARTICULO 48º.-La Dirección General del Presupuesto velará por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, por el uso eficiente de los recursos y comprobará el destino final de los dineros, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

ARTICULO 49º.-En los Establecimientos Públicos en donde existan divisiones delegadas de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éstas serán el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

ARTICULO 50º.-En los Establecimientos Públicos donde exista división delegada de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta oficina llevará, sin excepción, la contabilidad presupuestal y ejercerá la vigilancia y el control de la ejecución, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los delegados de presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos, públicos.

ARTICULO 51º.-Los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, o quienes hagan sus veces, harán previamente la imputación presupuestal en los compromisos, contratos, pedidos, órdenes de trabajo y, en general, en todo acto que afecte el presupuesto. Además verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. En caso de no existir división delegada, estas funciones las ejercerá el jefe de presupuesto de la entidad.

La Contraloría General de la República sólo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos, órdenes de trabajo y, en general, todo acto que afecte el presupuesto han sido previamente registrados y estén debidamente perfeccionados.

Parágrafo. En las dependencias regionales de los Establecimientos Públicos, los Ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 52º.-De conformidad con el artículo 160 del Decreto extraordinario 294 de 1973, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, en exceso de saldo disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente por la obligación que contraigan.

ARTICULO 53º.-Prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales, pretermitan el conducto regular o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por lo establecido en esta norma.

ARTICULO 54º.-Los gerentes o directores de los Establecimientos Públicos, en caso de irregularidad en el manejo presupuestal, deberán solicitar al Director General del Presupuesto la práctica de visitas de inspección presupuestal, sin perjuicio de las acciones administrativas que deba adoptar y de la acción penal a que puedan dar lugar tales irregularidades.

ARTICULO 55º.-Con el fin de lograr un adecuado control administrativo y económico del presupuesto, los Establecimientos Públicos deberán suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto-la siguiente información bimestral:

a) Informe de ejecución presupuestal, el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, apropiaciones y préstamos del Gobierno Nacional y de los recursos financieros así como servicios personales, erogaciones por concepto de gastos generales, transferencias, gastos de operación comercial, servicio de la deuda e inversión directa e indirecta con sus correspondientes fuentes de financiación.

b) Informes sobre el avance físico y financiero de la

inversión, de conformidad con los formularios e instrucciones que imparta la Dirección General del Presupuesto.

c) Informe sobre la situación de tesorería, debidamente refrendado por el auditor fiscal de la entidad, en el cual se presentarán en detalle los recursos y fondos disponibles frente a las cuentas y obligaciones vencidas y pendientes de pago.

d) Balance consolidado y estado de pérdidas y ganancias actualizado, con los anexos explicativos correspondientes.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de tramitar cualquier operación presupuestal que soliciten las entidades que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

VII

Otras disposiciones.

ARTICULO 56º.-La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de acordar las partidas financiadas con recursos del Presupuesto Nacional de aquellos Establecimientos Públicos Nacionales que debiendo atender el servicio de la deuda interna y externa, no lo hicieren dentro de los términos establecidos.

Para tal efecto, los Establecimientos Públicos Nacionales que hayan adquirido este tipo de compromiso, deberán enviar a la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de enero de 1988, una relación de las fechas de vencimiento y su valor respectivo, debidamente auditada.

ARTICULO 57º.-De conformidad con las disposiciones legales vigentes y en especial del artículo 10 de la Ley 33 de 1985, los pagadores de las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, están obligados a situarle mensualmente

los dineros provenientes de la cuota patronal correspondiente. Los delegados de presupuesto o quienes ejerzan esta función velarán por el oportuno y estricto cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 58º.-El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y dirá los ingresos y gastos de que trata este presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-mediante resolución motivada

ARTICULO 59º.-Sin variar su cuantía ni su destinación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en este presupuesto.

ARTICULO 60º.-Quienes incumplan las normas establecidas en esta Ley y los auditores que refrenden los respectivos giros serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos La Dirección General del Presupuesto informara al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

ARTICULO 61º.-El ordenador que comprometa sumas superiores a las fijadas en este presupuesto o las utilice en forma no prevista en el mismo, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 136 del Código Penal.

ARTICULO 62º.-A demás de los preceptos contenidos en esta Ley serán aplicables a la gestión presupuestal las normas constitucionales, las orgánicas del presupuesto y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 63º.-Con el fin de coordinar y evitar duplicidad en la contratación de los estudios requeridos previamente para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico prefactibilidad o factibilidad, para programas o proyectos específicos así como asesorías técnicas y de coordinación, las partidas presupuestales destinadas a la financiación de los referidos estudios en los presupuestos de las entidades públicas: Ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos del orden nacional, serán transferidas al Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo-FONADE-, entidad que de conformidad con la ley tiene como funciones la financiación, organización y racionalización de la consultoría nacional.

ARTICULO 64º.-La presente Ley rige a partir del 1º de enero de 1988.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Comuníquese y cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES, HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.